REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01825
Sol. núm.: 003-2023-01920
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2688

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00287 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01825
Sol. núm.: 003-2023-01920
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3

Corporán, mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael Santana Díaz.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALLP-FI 2914730-2022 notificándole a PER1 la negativa de la solicitud de aplicación de la Tasa Efectiva de Tributación (TET) sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2021, la cual, inconforme, interpuso un

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01825
Sol. núm.: 003-2023-01920
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000490-2022 de fecha 29 de junio de 2022, por lo que, posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00287 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario incoado en fecha 29 de julio de 2022, por el Sr. PER4 en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR.000490-2022, emitida en fecha 29 de junio del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR.000490-2022, emitida en fecha 29 de junio del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor PER4 a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01825
Sol. núm.: 003-2023-01920
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la norma. Desnaturalización de los hechos por violación al art. 3.3, 3.25 de la Norma General 07-14 y 328 del Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de motivos, falta ponderación de los medios planteados que deriva en violación al precedente TC/009/13. **Tercer medio**: Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y errada interpretación del párrafo IV del artículo 9, de la norma 07-14 y artículos 328 del Código Tributario y violación de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia al respecto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errónea interpretación del artículo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01825
Sol. núm.: 003-2023-01920
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

9 de la Norma General 07-14, debido a que el objeto del recurso no era si debía la administración acoger o no la rectificación de las declaraciones del señor PER5 sino respecto de la comunicación que rechazó la solicitud de acogerse a la Tasa Efectiva de Tributación, puesto que contra dicha comunicación fue que el contribuyente interpuso el Recurso de Reconsideración que produjo la Resolución núm. RR-000490-2022, que fue objeto del recurso en el tribunal *a quo*; en consecuencia el tribunal erró al obviar toda esa situación y destaparse con una sentencia refiriendo a una supuesta falta a la norma 07-14, respecto de la rectificativa de unas declaraciones que, en esencia no estaban en discusión.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos:

"(...)9. En la especie, el Sr. PER4 en su condición de persona física, realiza hechos generadores de obligaciones tributarias, pues obtiene renta de su trabajo personal, cuya actividad principal registrada en su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), es de "servicios relacionados con la salud humana", por lo cual, sus ingresos se encuentran gravados con el Impuesto Sobre la Renta (ISR), el cual se le aplica sobre toda renta, ingreso, utilidad o beneficio obtenido por Personas Físicas o Jurídicas, en un período fiscal determinado, de conformidad con los artículos 267 y siguientes del Código Tributario. . En ese sentido, además de que el recurrente se encuentra en la obligación de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01825
Sol. núm.: 003-2023-01920
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

reportar las informaciones de sus operaciones, en la forma y plazos establecidos por la materia, también debe pagar las retenciones mensuales por concepto del Impuesto Sobre la Renta a sus asalariados, a través del Sistema Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR), que opera la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los Bancos afiliados, de conformidad con el artículo 1 de la Norma General núm. 10-04, dispone que: A partir del período enero del año dos mil cinco (2005), los empleadores pagarán las retenciones mensuales por concepto del Impuesto Sobre la Renta a los asalariados, a través del Sistema Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR) que opera la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los Bancos afiliados, mediante liquidación efectuada previamente con base en los datos de las remuneraciones pagadas reportadas a la DGII a través del Sistema SIUR de la TSS. (...) 11. En efecto, el Sr. PER6 procedió a presentar su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2021, en la cual por desconocimiento no presentó los costos y gastos, solicitando a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS la rectificativa de la indicada declaración y por la actividad profesional que ejerce acogerse a la Tasa Efectiva de Tributación, reconociendo que ha cometido un error. 12. En cambio, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII, rechaza estos planteamientos, bajo el fundamento de que "nadie puede prevalecerse de su propia falta, el contribuyente no puede pretender en esta etapa procurar corregir sus errores, por lo que, resulta procedente el rechazo de sus pretensiones". 13. En ese sentido, la parte recurrente ha depositado tres (03) certificaciones, las cuales contemplan el descuento del impuesto sobre la renta del 2021 que le fue retenido al señor

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01825
Sol. núm.: 003-2023-01920
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SULIS CORPORAN en las siguientes instituciones: Centro Médico Vista del Jardín, por la suma de total de RD$9,076,859.73, Servicio Nacional de Salud por la suma RD$48,936.81, y Clinica Abel González por la suma de RD$122,753.30, en cumplimiento con la Ley 11-92. 14. En ese orden, si bien es cierto, como plantea la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que de conformidad con el numeral 2), del articulo 15 de la Norma General núm. 07-14, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria, del 03 de noviembre de 2014, "no serán admisibles, sin previa autorización de la DGII, las declaraciones rectificativas relativas a impuestos y periodos que se encuentran en proceso de fiscalización de cualquier tipo o proceso judicial, hasta que el mismo no concluya y los resultados hayan sido notificados", no menos cierto es que precisamente dicha Norma General, en el párrafo IV de su artículo 9, especifica que "si mediante el Escrito de Descargo, el contribuyente aceptare la(s) inconsistencia(s) y omisiones. que se le notifican y se dispusiere a la corrección voluntaria de sus declaraciones o presentación de las declaraciones omitidas, la DGII emitirá un Acta de Aceptación de las Inconsistencias, debidamente firmado y sellado por ambas partes. El contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para la corrección de dichas inconsistencias(s) u omisión(es)". 15. En esas atenciones, resulta incorrecto el razonamiento dado por la Administración Tributaria para rechazar las correcciones y rectificativas que presentó Sr PER4 quien admitió en su solicitud de rectificativa que había incurrido en errores en la Declaración Jurada de Impuestos sobre la Renta (IR1) del año 2021, sin embargo, esta fue rechazada por la DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01825
Sol. núm.: 003-2023-01920
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en franca violación a lo dispuesto en el citado párrafo IV, del artículo 9, de la Norma General núm. 07- 14, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria, del 03 de noviembre de 2014. 16. Es preciso destacar que las garantías mínimas del debido proceso encuentran protección en la Carta Magna, que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley.3 17. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR.000490-2022, emitida en fecha 29 de junio del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

9. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000490-2022 de fecha 29 de junio de 2022, la cual confirmó en todas sus partes la comunicación núm. ALLP-FI 2914730-2022 de fecha 11 de abril del 2022 contentiva de negativa de solicitud de aplicación de la Tasa Efectiva de Tributación (TET) sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2021.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01825
Sol. núm.: 003-2023-01920
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo acogieron el recurso contencioso en base a que "*… resulta incorrecto el razonamiento dado por la Administración Tributaria para rechazar las correcciones y rectificativas que presentó Sr* PER4 *quien admitió en su solicitud de rectificativa que había incurrido en errores en la Declaración Jurada de Impuestos sobre la Renta (IR1) del año 2021, sin embargo, esta fue rechazada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en franca violación a lo dispuesto en el citado párrafo IV, del artículo 9, de la Norma General núm. 07- 14, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria, del 03 de noviembre de 2014.*"

11. El artículo 9 de la norma general 07-14 en su párrafo IV dispone que *si mediante el Escrito de Descargo, el contribuyente aceptare la(s) inconsistencia(s) y omisiones que se le notifican y se dispusiere a la corrección voluntaria de sus declaraciones o presentación de las declaraciones omitidas, la DGII emitirá un Acta de Aceptación de las Inconsistencias, debidamente firmado y sellado por ambas partes. El contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para la corrección de dichas inconsistencia(s) u omisión(es).*

12. El artículo anteriormente citado implica necesariamente la ocurrencia de un proceso de determinación de la obligación tributaria iniciado por la Dirección General de Impuestos Internos, en el cual el contribuyente

acepte las inconsistencias u omisiones que se le notifican y se disponga a la corrección voluntaria de sus declaraciones o a la presentación de las declaraciones omitidas, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que dicho aspecto resulta en un errónea interpretación de la norma recién transcrita a cargo de los jueces apoderados del fondo.

15. En ese sentido, dichos magistrados, al llegar a la conclusión de que se había violentado el debido proceso administrativo al negar la rectificativa de una declaración jurada, incurrieron en una errónea interpretación de la ley, puesto que en el caso tratado, no se había realizado un procedimiento de determinación de obligación tributaria alguna, sino un pedimento de rectificación para la aplicación de la Tasa Efectiva de Tributación, siendo el hecho controvertido ante los jueces de fondo si procedía o no la aplicación de la Tasa Efectiva de Tributación al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2021, lo que igualmente devino en la errónea aplicación de los artículos de la norma, que no tenía cabida en el caso presentado ante los jueces de fondo, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00287 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]